ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso núm. 497 de 2013

Ciudad Real

D. JOSE PEDRO RUBIO PATERNA, LICENCIADO EN DERECHO, SECRETARIO DE LA SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA:

DOY FE: Que en los autos número 497/13, del recurso Contencioso Administrativo tramitado ante esta Sala, se ha dictado resolución que, literalmente copiada dice

SENTENCIA Nº 1096

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a diez de diciembre de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **497/13** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D.** , **D.** , **D.** ,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

, D. , D.
, D.ª , D.
D. , D.
, D.
y D. ., representados por el Procurador Sr. Ruiz-Morote Aragón y dirigidos por el Letrado D. Alfonso Parreño Yoldi, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO,** que ha estado representado por el Procurador Sr. Ponce Riaza y dirigido por la Letrada D.ª Carmen Santos Altozano, sobre **R.P.T.;** siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 20-11-2013, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 16 de mayo de 2013, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los demandantes contra la relación de puestos de trabajo aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 31 de enero de 2013.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 3 de diciembre de 2015 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose planteado por la representación procesal de la parte demandada cuestiones que, de estimarse concurrentes que, a su juicio, comportan la inadmisibilidad del recurso, resulta procedente examinar dichas cuestiones con carácter liminar.

a) *Prescripción de la acción.*

Entiende la Administración demandada que aunque en la demanda se dice que se está recurriendo la resolución que desestima los recursos de reposición interpuestos contra la relación de puestos de trabajo aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, en realidad lo que se está recurriendo es el acuerdo plenario de fecha 31 de enero de 2013, acuerdo contra el que cabía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación en el B.O.P.; y que, habiendo tenido lugar dicha publicación en el B.O.P. de Ciudad Real del día 8 de febrero de 2013, el plazo para interponer el recurso expiraba el 8 de abril de 2013, los actores presentaron el recurso el día 11 de julio de 2013, fecha en la que ya había expirado el plazo para interponerlo, por lo que ha de considerarse interpuesto fuera de plazo.

Lo primero que ha de señalarse, en relación con la aludida cuestión, es que la relación de puestos de trabajo, si bien fue publicada en el B.O.P. a que alude la parte demandada, dicha parte no menciona que, tal como se desprende de la publicación en el B.O.P. nº 40, de 18 de marzo, el acuerdo de modificación de puestos de trabajo quedó automáticamente elevado a definitivo al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, ofreciéndose en dicha publicación la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el la forma y en los plazos establecidos en los arts. 25 a 42 de la LJCA, por lo que el plazo de interposición del recurso no expiraba en la fecha que se indica en la contestación a la demanda sino a los dos meses a contar desde el día siguiente al de la mencionada publicación. Si bien dicha matización carecería de trascendencia práctica por cuanto que, en todo caso, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo había vencido ya, de acuerdo con la tesis que se sostiene por la demandada, cuando se interpuso el recurso.

Pero la cuestión planteada por la demandada ha de resolverse a la luz de la nueva

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

alegaciones de inadmisibilidad del recurso.

SEGUNDO.- Entrando ya a examinar las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de demanda, se alega por la parte actora, en síntesis, que el complemento específico aprobado para el Cuerpo de la Policía Local de Puertollano no tiene en cuenta, en la RPT recurrida, la penosidad del horario derivada de los festivos y domingos, lo que no solo supone vulneración de la normativa vigente sino infringir claramente el principio de igualdad. Los puestos de trabajo que desarrollan sus funciones en régimen de turno cerrado, nocturnidad y festividad viene derivado de que el servicio de seguridad de prestación obligatorio las 24 horas al día, los 365 días al año, por lo tanto, es una situación normal y ordinaria del servicio, pero supone una mayor penosidad (horaria y de jornada laboral) en su desempeño que debe tenerse en cuenta para los agentes de que desempeñan esos puestos con una correcta adecuación del complemento específico, todo ello teniendo en cuanta las exigencias del principio de igualdad, basadas en la comparación de situaciones jurídicas de otros funcionarios en las que concurre identidad de razón, como por ejemplo el Cuerpo de Bomberos.

Concretamente, se quejan los actores de que si se compara una nómica del cuerpo de Bomberos con otra del Cuerpo de la Policía Local puede observarse como en su nómica se incluye un complemento específico para FESTIVOS Y DOMINGOS, el cual es obviado en la nómina de los agentes de la Policía Local. Concretamente, consideran vulnerado el principio de igualdad por cuanto que la modificación de los complementos específicos asignan al puesto de Bombero un complemento mensual de 1.628,68 €, mientras que para el Cuerpo de la Policía Local se fija en 651,76 €, lo que viene a demostrar que la RPT para el Cuerpo de Bomberos recoge la festividad, penosidad y peligrosidad y lo gratifica en su complemento específico, lo que no ocurre para el Cuerpo de la Policía Local cuyo complemento específico no retribuye estos conceptos.

Por otro lado, en la propia Policía Local existen agentes que forman parte de la Policía Administrativa y que no realizan su actividad ni por la noche ni en sábados ni domingos ni festivos, y sin embargo cobran el mismo importe de complemento específico, lo que demuestra que los conceptos de festividad, penosidad y peligrosidad no están remunerados en el complemento específico debiendo retribuirse dichos conceptos para valorar correctamente el trabajo de la Policía Local que desempeña sus funciones fuera de la oficina.

También se queja la parte actora de que anteriormente a la modificación de la

RPT objeto de impugnación los complementos de destino de las distintas categorías de la Policía Local se diferenciaban en dos puntos entre cada puesto, y sin embargo ahora el puesto de Intendente (nº 6) pasa a tener asignado un nivel 30 cuando antes tenía el 27. De lo que los recurrentes extraen que si ha existido alguna modificación e la especialización, responsabilidad, competencia, mando o complejidad territorial y funcional de los servicios en que está situado el puesto, debe afectar a todos los componentes de las distintas categorías del Cuerpo de Policía Local , por lo tanto, modificar su complemento de destino en la misma proporción que el puesto de Intendente, de tal manera que subsista el equilibrio que existía desde la aprobación de la RPT y su valoración inicial.

TERCERO.- Entiende la sala, a la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, que el recurso debe ser desestimado.

Efectivamente, como se alega por la Letrado de la parte demandada, y así lo acredita el documento adjunto al escrito de contestación a la demanda, el Pleno del ayuntamiento de Puertollano, en sesión de fecha 29 de enero de 2004, referido a la adaptación da la categoría de la Policía Local a lo establecido en la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Manca, señalaba que "*El plus de turno, recogido en el Acuerdo Marco para este colectivo se entiende a partir del 01/01/2004 integrado en el resto de conceptos salariales.*", y en el art. 10 "*Productividades*" del Acuerdo Marco (folios 1 a 8 del expediente administrativo) se establece, en su apartado c) "*TRABAJO A TURNOS*" (turno cerrado y turno abierto), que "*Las anteriores productividades recogen los domingos y festivos que al trabajador por cuadrante le corresponda trabajar.*". de ese modo, el referido acurdo del Pleno acordó que el plus de turno para este colectivo se entiende integrado en el resto de conceptos salariales, como ya hemos visto, lo que permite concluir que dentro del complemento específico aplicado a los Policías Locales de Puertollano se incluye la penosidad por trabajar sábados y domingos. Si se observa el aludido acuerdo de 29 de enero de 2004, adjunto a la contestación a la demanda, se aprecia, en los cuadros comparativos de las retribuciones de 2003 y 2004, es decir, antes y después de la adaptación a la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, que estas últimas, que no incluyen ya el plus de turno pues su importe se integra en los restantes conceptos retributivos, que las de 2004 (total anual 19.576,52 €, en el caso de un Policía Local Grupo C, Nivel 15) son superiores a las de 2003 (17.831,86 €).

Por su parte, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, los mismos

perciben cuantías retributivas que no vienen fijadas exclusivamente por la valoración de la RPT del Ayuntamiento, sino por los acuerdos retributivos que el Consorcio provincial (hoy Emergencia de Ciudad Real) suscriba con sus trabajadores, siendo así que, según se desprende del informe emitido por la Jefa de Recursos Humanos, de fecha 11 de junio de 2015, Emergencia traslada anualmente al Ayuntamiento los Convenios firmados para su aplicación a los bomberos municipales, tal como acredita la documental adjunta a dicho informe. También se alude en la contestación a la demanda, y así lo acredita el aludido informe, que en el informe de fiscalización realizado por la Sindicatura de Cuentas en noviembre de 2012 se señalaba que "*los conceptos de productividad regulados en el acuerdo marco desnaturalizan el complemento de productividad*", en alusión al art. 10 del Acuerdo Marco antes referido, que bajo el epígrafe "*Productividad*" recogía los conceptos de nocturnidad, jornada partida, trabajo a turnos, trabajo en días festivos, llamada, retén y productividad anual en los meses de marzo a septiembre. Atendiendo a dicho informe, el Ayuntamiento demandado abrió un período de negociación en la Mesa General para establecer el modo que, ajustado a las indicaciones de la Sindicatura de Cuentas, permitiera mantener la cuantía global de las retribuciones percibidas por los funcionarios afectados, englobándolos en otros conceptos retributivos, alcanzándose un acuerdo el 25 de enero de 2013, firmado por todas las Secciones Sindicales, para la integración de los referidos conceptos en el complemento específico, cuya cuantía se correspondía con lo que cada uno de los funcionarios percibía hasta ese momento. En los cuadros comparativos, en los que aparecen las retribuciones fijas de un Policía Local y un Oficial de Policía, por un lado, y de un Bombero y un Cabo Bombero, por otro, se aprecian las referidas circunstancias de modo que, en el caso del Policía Local que en 2012 no percibía retribución alguna por complemento de turno y por productividad, y cuyas retribuciones mensuales eran de 1.737,60 €, y en 2013 de 1.789,03 €; mientras que un Bombero percibía en 2012 2.561,51 € (incluidos los complementos de turnos y productividad), y en 2013 2.577,86 € sin los mencionados conceptos retributivos).

Ha de significarse que, como se adujo en el escrito de contestación a la demanda, el acuerdo de modificación de la RPT fue precedido de un proceso de negociación que culminó con el acuerdo de la Mesa General de 25 de enero de 2013, folio 16 del expediente, donde, entre otras cosas, se dice que "(...) *se entiende que los apartados a), b), c), d), f) y g) del artículo 10 del Acuerdo Marco quedan integrados, a todos los efectos, en la valoración del Complemento Específico de los puestos afectados.*". Acuerdo que incluye como documento anexo la relación de puestos revisados y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

modificados, así como las cuantías del complemento específico resultante.

CUARTO.- Por lo que se refiere, finalmente, al incremento del nivel de complemento de destino del puesto 6 (Intendente Policía Local) del 27 al 30, en la contestación a la demanda se explica que la diferencia retributiva es fruto de la negociación colectiva, como consta en el acuerdo de la Mesa General de 25 de enero de 2013, antes aludido, teniendo en cuenta para ello los criterios que el art. 3.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, es decir, especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como la complejidad funcional. Tratándose de dos puestos de trabajo cuyas funciones son diferentes la modificación del complemento de destino del puesto de Intendente no tiene porqué ir aparejado de incrementos similares en los restantes puestos de trabajo de la plantilla de la Policía Local.

Se impone, por tanto, la desestimación del recurso.

QUINTO.- De acuerdo con el art 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la vigente redacción (aplicable al caso por obra de la disposición transitoria única de la Ley 37/2011), procede imponer las costas, por vencimiento, a la parte demandante.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.

2.- Condenamos en costas a la parte recurrente.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dña. Raquel Iranzo Prades, D. Jaime Lozano Ibáñez, D. Miguel Ángel Pérez Yuste, D. Miguel Ángel Narváez Bermejo y D. Ricardo Estévez Goytre.-

PUBLICACION. *Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a diez de diciembre de dos mil quince.*

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete, a - 4 MAR. 2016